

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1725/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Seguridad Pública y
Validad del Municipio de Santa
Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con el cuerpo de policía del
Municipio.

Fecha de sesión

24/4/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información solicitada tiene
el carácter de reservada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1725/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1725/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 1-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 9-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1725/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: **“La clasificación de la información.”**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Del informe justificado presentado por el sujeto obligado, se desprende que pretende hacer valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 180, en relación con el artículo 181 fracción IV, de la Ley de la materia², numerales que en su parte conducente, disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley; y que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el informe, el sujeto obligado refiere que el presente recurso de revisión es improcedente por tratarse de una consulta a la que no se le puede otorgar respuesta a partir de lo dispuesto por la Ley de la materia, ya que en el caso particular, se está solicitando información clasificada como reservada, pues es referente al tema de seguridad pública, el cual encuentra en lo dispuesto por el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además, indica que en el acuerdo CT/350/2023-A.R., determinado por la Comisión de Transparencia de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el 10 de octubre de 2023, se declaró confirmar como reservada la información solicitada, en el considerando tercero, donde establecieron claramente los motivos y fundamentos por los cuales llegó a su conclusión.

Por lo que, del análisis a la solicitud declaran clasificada la información y por ello, indican que se debe declarar como improcedente el recurso de revisión y por consiguiente determinar el sobreseimiento del mismo, tal como lo establece el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si la información que es materia del actual asunto, reviste el carácter de reservada.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁴**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“A la fecha, cuentan los elementos de policía con lo establecido en el numeral 148 y 198 Bis 29 de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN? Sí / No.

³Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

⁴No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

*Cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente.
Cuántos han asistido a los cursos de capacitación y formación continua y especializada.
Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas.
Documento que acredite tal situación.*

Con la información anterior no se vulnera el estado de fuerza, ya que también es información con la que cuenta el INEGI y que hace pública, sólo que a la fecha no se encuentra actualizada.”

B. Respuesta

La autoridad contestó, en cuanto al punto relativo *A la fecha, cuentan los elementos de policía con lo establecido en el numeral 148 y 198 Bis 29 de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN? Si.*

En relación al resto de los puntos, señaló que la información solicitada tiene el carácter de reservada, adjuntando para sustentar la negativa de dar acceso a la información el acuerdo de reserva, juntamente con la confirmación de la clasificación por parte de su Comité de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información clasificada no debe tener tal carácter, toda vez que únicamente se proporcionaría el número estadístico relativo a lo peticionado, sin embargo, no se puede determinar si cuentan con dichos requisitos los funcionarios. Por

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

lo que, no se entregaría el total simplemente diría si la totalidad de los elementos si cuentan con dichos requisitos, o en su caso, no todos cuenta con dichos requisitos, por lo que, no debe ser considerado como reservado.

Ahora bien, atendiendo a que el particular no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cuanto al punto A la fecha, cuentan los elementos de policía con lo establecido en el numeral 148 y 198 Bis 29 de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN?, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de esta Comisión; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁶ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁷**, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de los puntos relativos a:

- 1.- *Cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente.*
- 2.- *Cuántos han asistido a los cursos de capacitación y formación continua y especializada.*
- 3.- *Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas. Documento que acredite tal situación.*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁷ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos**: consistentes en la **respuesta** otorgada en 2 de mayo de 2023; **acuerdo número CT/350/2023.- A.R**, determinado por el Comité de Transparencia de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual se confirmó la clasificación de

reserva; y **acuerdo número SSPYV/AR/-350-2023//09/10/2023**, por medio del cual se declara la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, la clasificación de la información como reservada el 9 de octubre de 2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, otorgada al particular, en virtud de lo siguiente:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad contestó que la información concerniente a **1.- Cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente. 2.- Cuántos han asistido a los**

cursos de capacitación y formación continua y especializada. 3.- Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas. Documento que acredite tal situación, tiene el carácter de reservada, adjuntando para sustentar la negativa de dar acceso a la información la confirmación de la clasificación por parte de su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la clasificación de la información.***

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Ante dicho escenario, recordemos que el análisis de la información reservada por la autoridad, versa únicamente sobre lo siguiente:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1.- <i>Cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente.</i>2.- <i>Cuántos han asistido a los cursos de capacitación y formación continua y especializada.</i>3.- <i>Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas. Documento que acredite tal situación.</i> |
|---|

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados** que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información

catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, fracción, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la **clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya publicación: **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el**

interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta, informe justificado y acuerdo de reserva, manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información consistente en: **cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente, así como cuántos han asistido a los cursos de capacitación y formación continua y especializada y si cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas y documento que acredite tal situación**, ya que a su consideración, tal información tiene el carácter de reservada, por actualizarse alguna de las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar los extremos de su postura de clasificación, en su respuesta inicial acompañó el **acuerdo de reserva número SSPYV//AR/035/2023//09/10/2023**, del cual, únicamente se expone lo conducente, a fin de evitar una resolución extensa:

- En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.
- Que el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública emitido por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de datos personales establece entre otros, que los sujetos obligados, deberán aplicar de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, por lo que, se señala que en el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 113 fracción I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el correlativo artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra establecen: “Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I.- Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Fracción X.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en los Tratados Internacionales...”

-Que la información que se solicita, es considerada como reservada, por disposición expresa de los artículos 58 fracción VII, 60 y 65 fracción V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ya que determinan que la utilización de los registros en materia de seguridad se harán bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, especificando que el público no tiene acceso a la información que se contenga, equiparando al delito de revelación de secretos el acceso a esta información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido. Al respecto, se transcribe en su parte relativa, el contenido de los artículos 58 fracciones VI, VII, el artículo 60, 65 fracciones I, II y II y 69, fracción II, y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

- De lo anterior, se tiene que la información solicitada pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que se consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

- **Prueba de Daño.**- Para efectos de la prueba de daño establecida en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 128 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y artículos Décimo Octavo, Vigésimo Octavo, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se hace notar que se considera que en el caso en concreto es notoria, demostrable e identificable la causa generadora de la imposibilidad legal de divulgar una información como la que se solicita y de pleno derecho se generaría la afectación al interés público al encontrarse por disposición de ley, numerales ya referidos en líneas anteriores, que imponen la obligatoriedad de los sujetos obligados, de mantener bajo reserva información como la solicitada en el presente asunto, de ahí que es evidente, que al estar compelidos por dicha legislación bajo pena de incurrir en conductas típicas y punibles, la necesidad de declarar dicha información como reservada, sin que se desprenda mayor utilidad para el peticionario de la información, ya que la misma, como se ha mencionado en líneas anteriores es propia de cuestiones de seguridad pública, estado de fuerza, capacidad de reacción y cuestiones legales diversas que tienen un impacto directo en temas de tácticas y de seguridad. En ese contexto, se tiene que la seguridad pública constituye un criterio objetivo de reserva de información, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos; en el caso concreto, si se difunde la información señalada, implicaría dar a conocer datos que reflejaría el grado de vulnerabilidad de la corporación policiaca municipal, podría comprometer la seguridad pública, o bien, la prevención de los delitos, se mermarían las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones de manera eficaz y asertiva; se podría conocer la capacidad de reacción de la institución, y por lo tanto, poner en peligro las funciones de



prestar el Servicio Público de la Seguridad Pública a cargo del municipio. El daño específico que produce permitir el acceso a la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta secretaría en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia.

De la misma forma se trasgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley Estatal, y demás disposiciones aplicables, así como en información vinculada con elementos que conforman la corporación policial del municipio en el ámbito de la seguridad pública, en la prevención de delitos; pues se estaría dando acceso a información vinculada a personal operativo que conlleva a la identificación, localización y posibles atentado a los mismos, pues al contar con un dato preciso de un elemento que interviene o intervino en la seguridad pública, puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de éste. En ese contexto, se considera como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, pues de proporcionar la información solicitada se pone de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad, comprometiendo gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Así las cosas, al permitir el acceso a la información relativa a cuantos integrantes de la policía municipal cuentan con el certificado con efectos de patente policial vigente; Cuantos han asistido a cursos de capacitación y formación continua y especializada; Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivo de armas; Documento que acredite tal situación, vulneraría, la seguridad de éstos, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes. Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, vulneraría las capacidades operativa y logística del cuerpo de seguridad en el territorio de esta municipalidad, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer la información referente a Cuantos integrantes de la policía municipal cuentan con el certificado con efectos de patente policial vigente; Cuantos han asistido a cursos de capacitación y formación continua y especializada; Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivo de armas; Documento que acredite tal situación, se pone de manifiesto el Estado de Fuerza con el que cuenta esta Institución Municipal en Materia de seguridad pública y vialidad, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones operativas, que tienen que ver directamente con las estrategias, programas y operatividad de las fuerzas del orden del municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una vulnerabilidad de la seguridad pública en este municipio, pues el hecho de hacer pública cuantos integrantes de la policía municipal cuentan

con el certificado con efectos de patente policial vigente; cuantos han asistido a cursos de capacitación y formación continua y especializada; cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivo de armas; documento que acredite tal situación, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran la institución con funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría su capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, y de alteración al orden público.

En tal virtud, se colige que el difundir la información solicitada compromete la seguridad pública del Municipio, la cual de conformidad con el artículo 22, de la Constitución Estatal, es una función a cargo del Estado y de los Municipios, quienes tienen el deber de garantizar y proteger la vida, la integridad personal, física y mental, la libertad, el patrimonio y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. En ese sentido, se desprende que, dar a conocer Cuantos integrantes de la policía municipal cuentan con el certificado con efectos de patente policial vigente; Cuantos han asistido a cursos de capacitación y formación continua y especializada; Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivo de armas; Documento que acredite tal situación, facilita el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante cualquier amenaza y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción de la institución facilita las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas. Es decir, proporcionar la información solicitada, refleja de manera clara, el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, al estar proporcionando información que denota el total de personal dedicado a las actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública. Sin que sea impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución Local, así como la Constitución Federal, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, sin embargo, no debe pasar por alto que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando de permitir el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son en el caso que nos ocupa, el de la vida o la salud de los habitantes del municipio, por lo que se debe restringir su acceso.

En tal virtud, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la seguridad pública, es que se estima debe imperar lo protegido por el Estado, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno. De lo anterior, se tiene que la información solicitada pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que se consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

En ese contexto, se considera que la información requerida, es de carácter reservado, y no es jurídicamente posible hacer pública la información, pues hacerlo, atenta contra las disposiciones antes señaladas, e implica un posible daño que es de carácter permanente cualesquiera que sean las circunstancias de modo y lugar del daño, por lo tanto, se clasifica como

reservada la información relativa a Cuantos integrantes de la policía municipal cuentan con el certificado con efectos de patente policial vigente; Cuantos han asistido a cursos de capacitación y formación continua y especializada; Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivo de armas; Documento que acredite tal situación, por un periodo de 05-cinco años, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Cabe hacer mención, que dicho acuerdo de reserva fue confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, cuya resolución obra en autos y se expone en los términos antes descritos.

De las argumentaciones anteriores, se puede deducir que la autoridad intenta reservar la información en análisis, bajo las causales contenidas en las fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se identifican enseguida:

“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Así las cosas, el sujeto obligado, señaló que la información se encuentra reservada por actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones **I y X** del artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

En principio, antes de proceder al análisis de las hipótesis de reserva antes citadas, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁹, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)"

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo¹⁰.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella¹¹.

Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

Así las cosas, en el caso concreto, a juicio de este organismo

¹⁰ Capacidad. Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLl>

¹¹ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u>

autónomo, el sujeto obligado cuenta con elementos de policía y vialidad, por lo que, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de elementos dentro de la corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del sujeto obligado, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, dado que, se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en la entidad, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de esta Institución, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran en este caso, el sujeto obligado, pues se limitaría su capacidad de reacción.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo y décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹², que disponen lo siguiente:

¹²https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6° constitucional no es posible establecer reservas de información de

carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

En ese sentido, en la especie, se considera que, de dar a conocer tanto el número total de elementos dentro de la corporación, a juicio de este Instituto, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública y vialidad, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejercen funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, la cual de conformidad con el artículo 22, Constitucional Estatal, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para

contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI¹³, 60¹⁴ y 65, fracción III¹⁵; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo,

¹³ **Artículo 58.**- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹⁴ **Artículo 60.**- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹⁵ **Artículo 65.**- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia Ley de Seguridad Pública, lo define como **la cantidad de policías**.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***⁶, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta

⁶https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Ahora bien, en cuanto al punto de información en el que se requiere, de manera específica, **cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el certificado con efectos de patente policial**. Es de señalarse que, dicha información, del mismo modo, reviste el carácter de reservada, conforme a las hipótesis de reserva analizadas previamente, concernientes al estado de fuerza, ya que, en el mismo tenor, de revelar el número de elementos que cuentan con el Certificado Único Policial, se estaría proporcionando el total de elementos operativos con que cuenta la Institución de seguridad; y, por lo tanto, su estado de fuerza.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL**”¹⁷, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, donde se establece, en lo conducente, lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **para el ingreso y permanencia en las instituciones policiales**, los aspirantes e integrantes deberán presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de habilidades y del desempeño, así como **obtener y mantener actualizado el Certificado que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo**.

Que la profesionalización de los servidores públicos encargados de la seguridad pública es una de las prioridades del Gobierno de la República y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, por ello, se actualizó e implementó el Programa Rector de Profesionalización, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de agosto del 2014, el cual homologa la formación inicial y continua para los diferentes perfiles que componen las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario.

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

Que esta homologación garantiza que todos los elementos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con las competencias necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que la instrumentación y emisión del Certificado Único Policial contribuirá de manera fundamental a este propósito y otorgará a la sociedad la certeza de que los elementos de sus instituciones policiales fueron capacitados y evaluados, conforme a las competencias requeridas para desempeñar su función conforme a los estándares de calidad que demandan las y los mexicanos.

Que el **Certificado Único Policial** permitirá acreditar que el servidor público **resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales** que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo.

Que **el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales.**

Del mismo modo, que **el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública** y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Por lo tanto, se puede concluir que, **la totalidad de los elementos**, deben contar con el Certificado Único Policial, ya sea para su ingreso o su permanencia en la Institución, por lo que, como lo refiere el sujeto obligado, de revelarse esta información, se estaría proporcionando el total de elementos con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Siendo importante mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de los citados lineamientos, **las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de que los policías** y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario **obtengan y actualicen el Certificado Único Policial respectivo**; de igual manera, el integrante de las Instituciones

de Seguridad Pública deberá mantener actualizado su Certificado Único Policial, por lo que, podrá solicitar dicha actualización a la institución a la que se encuentre adscrito.

También, resulta necesario hacer mención que, conforme al transitorio primero, de los multicitados lineamientos, éstos entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lineamientos que fueron publicados el 09-nueve de junio de 2016-dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, según el transitorio tercero, las instituciones de seguridad pública, en un plazo de 3-tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el Certificado Único Policial, por parte de los Centros de Evaluación y Control de Confianza.

Señalando en su transitorio cuarto que, todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado Único Policial a que se refiere la Ley General, en el plazo antes señalado.

Por tal virtud, tomando en consideración que, a la fecha, ha concluido el plazo referido, es que todos los integrantes de la institución de seguridad municipal en mención, ya deben contar con el Certificado Único Policial, lo que se corrobora con lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido que, de dar esta información, se podría conocer la capacidad de reacción del Municipio al revelarse el total de elementos con los que cuenta

Además, resulta necesario señalar lo previsto en el numeral artículo 198 Bis 2, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁸, el cual dispone que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no cuenta con Certificado con efectos de Patente Policial expedido por la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León y con exámenes de control de confianza aprobados.

De igual forma, la referida legislación en su numeral 65, fracción II, señala que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado

y de los Municipios, y ***contendrá por lo menos el certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido.***

Por su parte, el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹⁹, establece que las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser ***colectivas*** o individuales. B. ***Las instituciones policiales.*** Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes: a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables. b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y c) ***Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.***

Bajo ese panorama, el proporcionar, específicamente ***cuántos integrantes cuentan con el certificado, cuántos han asistido a los cursos de capacitación continua y especializada, si el municipio o sus elementos cuentan con porte colectivo de arma y el documento que acredite tal situación,*** se estaría proporcionando información concerniente al ***estado de fuerza*** de la corporación.

Ello, tomando en consideración que de proporcionarlos, conllevaría a conocer, ya sea de manera directa o indirecta, el número total de elementos operativos con los que cuenta, tomando en cuenta para ello que, si se proporcionan éstos, mediante diversas solicitudes, se podría obtener el

¹⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf>

número total de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Lo anterior, conforme a la “teoría del mosaico”, cuyo estudio fue abordado por los Ministros de la Suprema Corte de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019²⁰, y que, primordialmente, consiste en una herramienta que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información “aparentemente” inofensiva, en información de conocimiento útil, que consiste en recopilar información dispersa, para después unirla, con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación; en este caso, para dificultar las actividades de procuración de justicia o peor aún, para llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública, en ese caso, a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Atendiendo a los argumentos previamente realizados, es posible determinar que la información que concierne a:

- 1.- *Cuántos integrantes de la policía municipal cuentan con el Certificado con efectos de Patente Policial vigente.*
- 2.- *Cuántos han asistido a los cursos de capacitación y formación continua y especializada.*
- 3.- *Cuenta el municipio o sus elementos con porte colectivos de armas. Documento que acredite tal situación.*

Es procedente su reserva, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo tanto, se confirma el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo **138, fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

²⁰ <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Efectos del fallo. Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta notificada al solicitante por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada

BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.**LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.